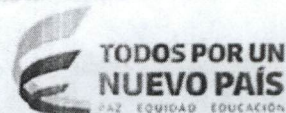




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500570841



20175500570841

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS
TRANSVERSAL 94L No. 80 - 53
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 21421 de 26/05/2017 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

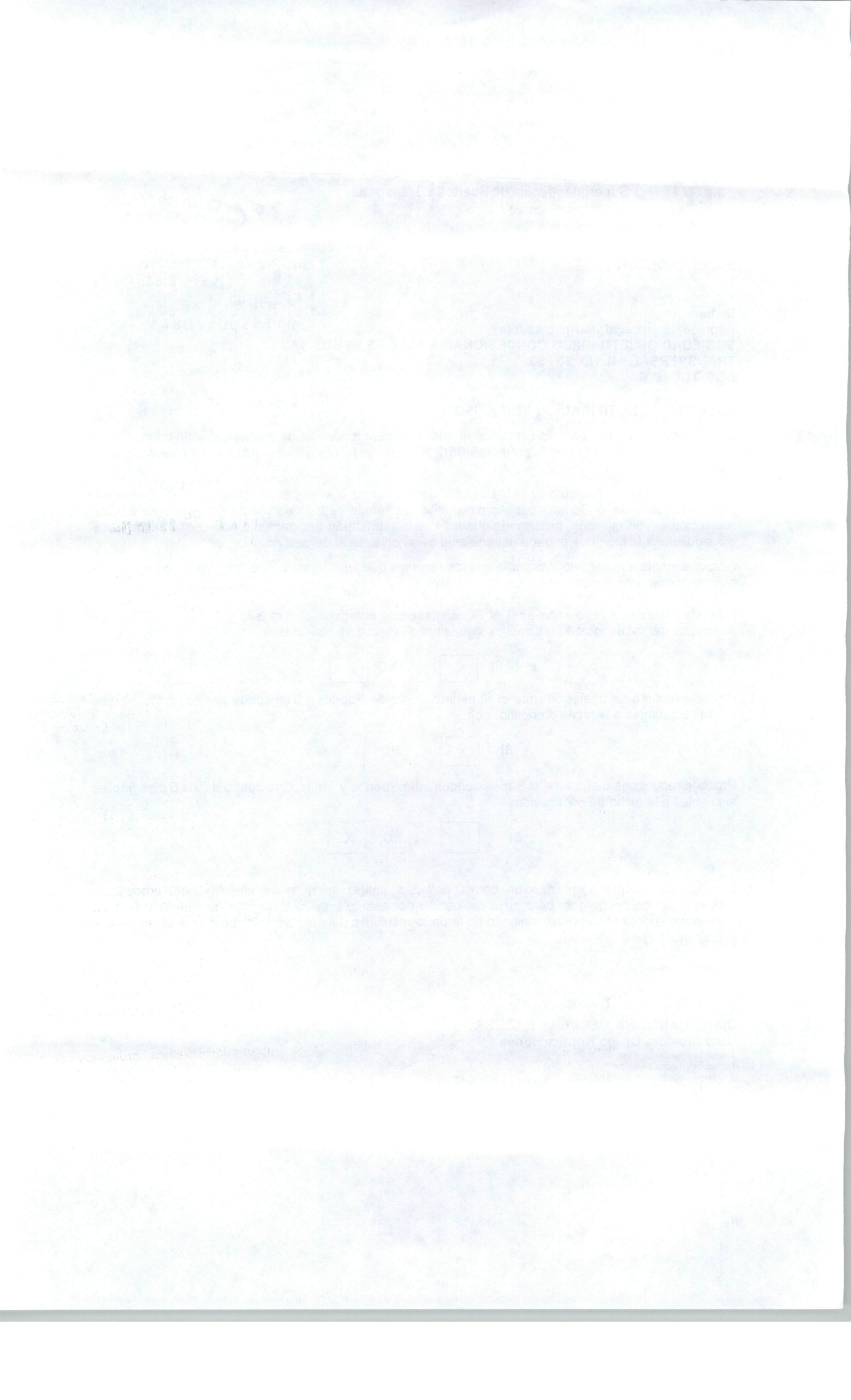
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 21421 DE 26 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 66375 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803024E, contra **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, NIT. 900393736-2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, los artículos 2 y 11 del Decreto 101 de 2000, numerales 3, 5, 6 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015 y el Código General del Proceso, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administrativa, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 66375 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803024E, contra **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, NIT. 900393736-2

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto Único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada por la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012. Resoluciones que fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución, encontrándose entre ellos a **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, NIT. 900393736-2.
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones citadas, ésta Superintendencia Delegada profirió como consecuencia la Resolución No 66375 del 30/11/2016 contra **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, NIT. 900393736-2. Acto administrativo que fue **NOTIFICADO POR AVISO** el día 19/12/2016, dando cumplimiento al artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Revisado el Sistema ORFEO de la entidad, encontramos que **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, NIT. 900393736-2, allego a la entidad descargos bajo los radicados No 20165601095042 del 21/12/2016 y 20175600012392 del 04/01/2017.
5. Mediante Auto No. 9549 del 07/04/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa No. 66375 del 30/11/2016 Auto que fue comunicado **POR AVISO WEB** el día 03/05/2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 66375 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803024E, contra SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2

6. **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2, NO** presentó alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el término venció el día 17/05/2017 y la aquí investigada **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por lo tanto se entiende surtida esta etapa procesal.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Subjetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (Sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	22-25 de mayo de 2012
20 al 39	26-30 de mayo de 2012
40 al 59	31 de mayo al 4 de junio de 2012
60 al 79	5-8 de junio de 2012
80 al 99	9-14 de junio de 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información subjetiva el 14 de junio de 2012.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril del 2012, en la cual se establecen las fechas de remisión de la información solicitada, en el sentido de diferir los plazos para efectuar el envío de la información Objetiva, los cuales serán los siguientes:

ÚLTIMOS DOS DÍGITOS DEL NIT (sin incluir el dígito de verificación)	PERIODO DE ENTREGA
00 al 19	28 de mayo al 9 de junio 2012
20 al 39	12 - 26 de junio 2012
40 al 59	27 de junio al 11 de julio 2012
60 al 79	12 - 26 de julio 2012
80 al 99	27 de julio al 10 de agosto 2012

PARÁGRAFO: se modifica el párrafo del artículo 14 <sic, 15> de la Resolución 2940 del 26 de abril de 2012, el cual quedará de la siguiente manera: Todos los entes vigilados deben finalizar la entrega de información Objetiva el 10 de agosto de 2012.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 66375 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803024E, contra **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, NIT. 900393736-2.

De conformidad con lo anterior, **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, NIT. 900393736-2, presuntamente estaría incurso en lo contemplado en el artículo 17 de la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que al tenor consagra:

ARTÍCULO 17. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes - Supertransporte, que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente las contempladas en el artículo 86 numeral 3 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades y en los artículos 148, 153 y 154 de la Ley 79 de 1988 para cooperativas y leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y Decreto 1002 del 31 de mayo de 1993 (...)

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución mencionada anteriormente en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia del año correspondiente.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en la citada Resolución donde se puede constatar que **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, NIT. 900393736-2, no ha registrado la información financiera del año 2011.
3. Copia de la notificación **POR AVISO** de la resolución de Apertura No. 66375 del 30/11/2016.
4. Escrito de descargos bajo los radicados No 20165601095042 del 21/12/2016 y 20175600012392 del 04/01/2017.
5. Copia de la comunicación del Auto No 9549 del 07/04/2017, mediante el cual se incorpora acervo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.
6. Revisado el Sistema Orfeo de la entidad se evidenció que **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS**, NIT. 900393736-2 NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 66375 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803024E, contra SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2.

Es preciso aclararle al investigado frente a la solicitud de caducidad, a la que hace referencia en el escrito de descargos, que este tema ya fue tratado por la Oficina Jurídica de esta Superintendencia a través de **Memorando No. 20113000011753 del 21 de Febrero de 2011**, y profundizado con **Memorando No. 20113000043683 del 07 de Junio de 2011**, los cuales dictan lo siguiente:

“Siendo atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, de manera integral las facultades de inspección, control y vigilancia de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 respecto de las personas naturales y jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias atribuidas a la Superintendencia (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 38 del C.C.A, habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico.”

“(ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.)”

Del extracto de la Jurisprudencia recogida en el Concepto de la Oficina Jurídica de esta Superintendencia se puede resaltar lo siguiente:

“A partir de la decisión del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con radicación No. C-746 del 25 de Septiembre de 2001, en el cual, se dirimió el conflicto de competencias administrativas surgido entre la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a esta última, se le atribuye de manera general e integral las facultades de inspección, vigilancia y control objetivas y subjetivas de las personas encargadas de prestar el servicio público de transporte.”

En virtud de la decisión del Consejo de Estado del numeral anterior, se delegó expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995. Aplicando la normatividad aludida, se tiene que la investigación administrativa aperturada contra **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, - NIT. 900393736-2**, tiene su base en la función de inspección del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, y es precisamente este hecho, el que genera certeza al Despacho frente a la aplicación del artículo 235 de la mencionada Ley 222 de 1995, tal y como se transcribió anteriormente en los apartes del Concepto proferido por la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ahora bien, una vez que se hicieron los comentarios y las aclaraciones anteriores, este Despacho acoge en su integridad el concepto en mención y considera que, en lo atinente al término de caducidad, cuando se trata de actuaciones administrativas surgidas como consecuencia de las previsiones legales de la Ley 222 de 1995, tal y como acontece en este caso, y que fueron conferidas a la Superintendencia de Puertos y Transporte respecto de sus entes vigilados **el término de prescripción es de cinco (05) años desde la ocurrencia de los hechos como lo estipula la Ley en mención**. Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acceder a lo solicitado por el peticionario frente a la figura de la Caducidad y Prescripción. Si bien es cierto que **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2**, fue habilitada legalmente, desde el ese momento adquiere obligaciones emanadas de la misma, puesto que ya se encuentra sujeta a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte, estando obligada a presentar la información financiera pertinente, por cada ejercicio económico, las fechas formas y medios exigidas legalmente; en el caso presente y por los argumentos se debió presentar esta información en las fechas, formas y medios establecidos.

En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que revisada la plataforma del Sistema del Vigía evidentemente en cumplimiento de las Resoluciones 2940 de 2012 y 3054 de 2012, **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2**, reportó la correspondiente información el día **04/06/2012**, como consta en la siguiente captura de pantalla:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 66375 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803024E, contra SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS. NIT. 900393736-2



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Buscar



Financiera

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. / NIT: 900393736

Entradas pendientes Consultar entradas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
27/05/2015	17/05/2015	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	31/05/2015	Consultar traza	Principal	
27/05/2015	17/05/2015	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/05/2015	Consultar traza	Secundaria	
14/05/2014	26/03/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	28/05/2014	Consultar traza	Principal	
14/05/2014	26/03/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	28/05/2014	Consultar traza	Secundaria	
23/05/2012	06/09/2012	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	05/05/2013	Consultar traza	Principal	
23/05/2012	05/09/2012	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	05/05/2013	Consultar traza	Secundaria	
03/05/2012		03/01/2010	31/12/2010	2010	Programación anulada	06/05/2013	Consultar traza	Secundaria	
05/05/2011		01/01/2009	31/12/2009	2009	Programación anulada	06/05/2013	Consultar traza	Secundaria	
31/05/2012	27/05/2012	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	30/05/2012	Consultar traza	Principal	
27/05/2012	01/05/2012	01/01/2010	31/12/2010	2010	Entregada	30/05/2012	Consultar traza	Secundaria	

← 1 2 →

Igualmente se debe tener en cuenta que **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2**, es una empresa que no se encuentra clasificada en ninguno de los tipos de sociedades vigiladas contempladas en los artículos 9, 10, y 11 de la Resolución 2940 de 2012, y por ende no es sujeto obligado al diligenciamiento y presentación de la información que se solicita en las formas de captura de información objetiva del sistema de información Vigía; razón por la cual sólo se encuentra obligada a reportar la información subjetiva descrita en el Capítulo II de la misma resolución presta el servicio de pasajeros urbano en la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual en la herramienta del VIGIA solo se encuentra habilitado el registro de la información subjetiva.

Sin embargo, es trascendental perpetuar al vigilado **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2**, que en virtud de la habilitación otorgada para llevar a cabo la prestación de servicios de pasajeros; desde ese momento adquiere obligaciones emanadas de la misma, puesto que ya se encuentra sujeta a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte, estando obligada a presentar la información financiera pertinente, por cada ejercicio económico, las fechas formas y medios exigidas legalmente; so pena de incurrir en sanciones por aperturas de investigaciones administrativas en los reportes financieros posteriores.

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

“Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 66375 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803024E, contra SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2.

presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Igualmente el aquí investigado presentó la documentación conducente y pertinente donde se evidencia el efectivo cumplimiento de la obligación al reportar en tiempo, por los medios y de la forma oportuna los estados financieros razón por la cual se falló en Derecho.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2**, por el presunto incumplimiento de no reportar dentro del plazo establecido la información contable, financiera y estadística de la vigencia 2011 mediante la resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2**, el cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 66375 del 30 De Noviembre 2016, por la presunta transgresión a lo establecido en la resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 la cual fue modificada mediante resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia 2011, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de al **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2**, ubicado en **AVENIDA CALLE 80 # 96-91 Y TRANSVERSAL 94 L No. 80-53, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA**, o utilizando el medio de comunicación más idóneo, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

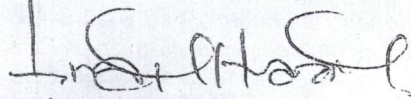
Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 66375 del 30/11/2016, dentro del expediente virtual No. 2016830348803024E, contra SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, NIT. 900393736-2.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución archívese el expediente, sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21421

26 MAY 2017



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: José Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control.

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CON LIMITADA RESPONSABILIDAD

ACTA DE CONSTITUCION

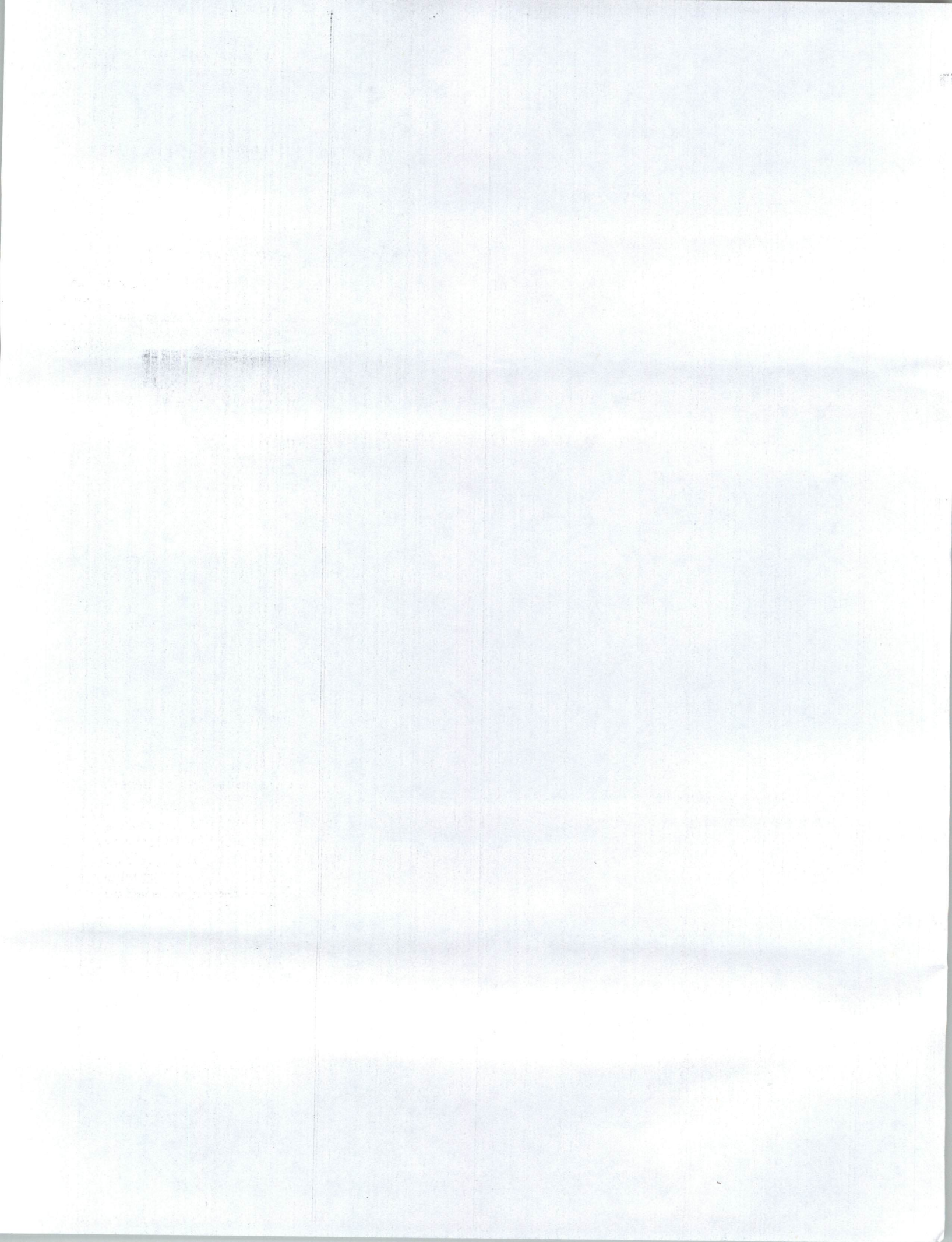
DE

DE

CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD CON LIMITADA RESPONSABILIDAD

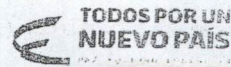
Se ha constituido la sociedad con limitada responsabilidad denominada "Sociedad con limitada responsabilidad" con domicilio en la ciudad de [ciudad] y se ha suscrito el presente acta de constitucion en la ciudad de [ciudad] a los [dia] dias del mes de [mes] del año [año].

El presente acta de constitucion se encuentra inscrito en el Registro Mercantil de la ciudad de [ciudad] en el tomo [tomo] folio [folio] y en el tomo [tomo] folio [folio] del libro [libro] de este registro.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500513251



20175500513251

Bogotá, 26/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS
AVENIDA CALLE 80 # 96-91
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21421 de 26/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

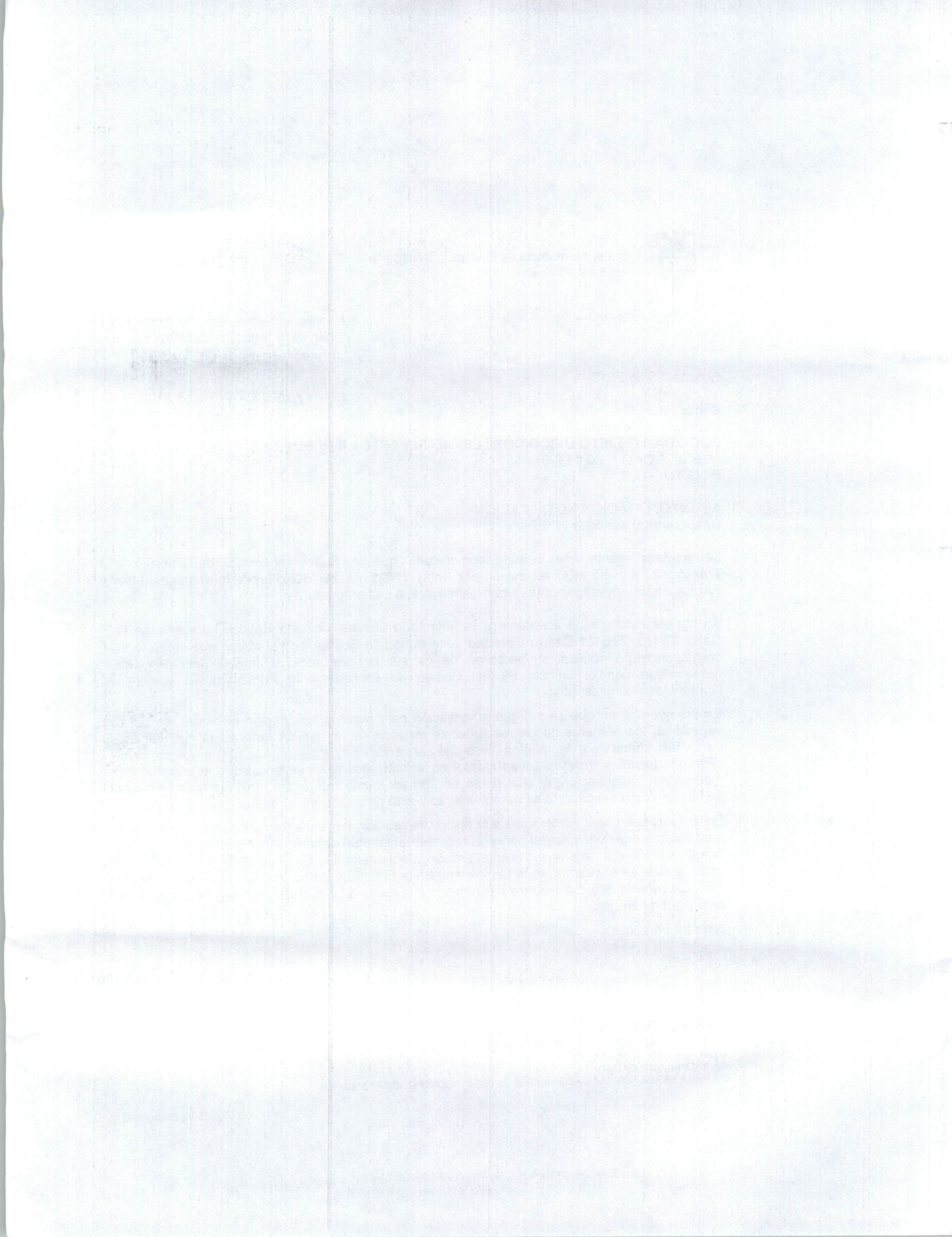
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

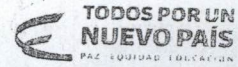
C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\KAROL\26-05-2017\CONTROL\CITAT 21394.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500522791



20175500522791

Bogotá, 31/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS
TRANSVERSAL 94L No. 80-53
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21421 de 26/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

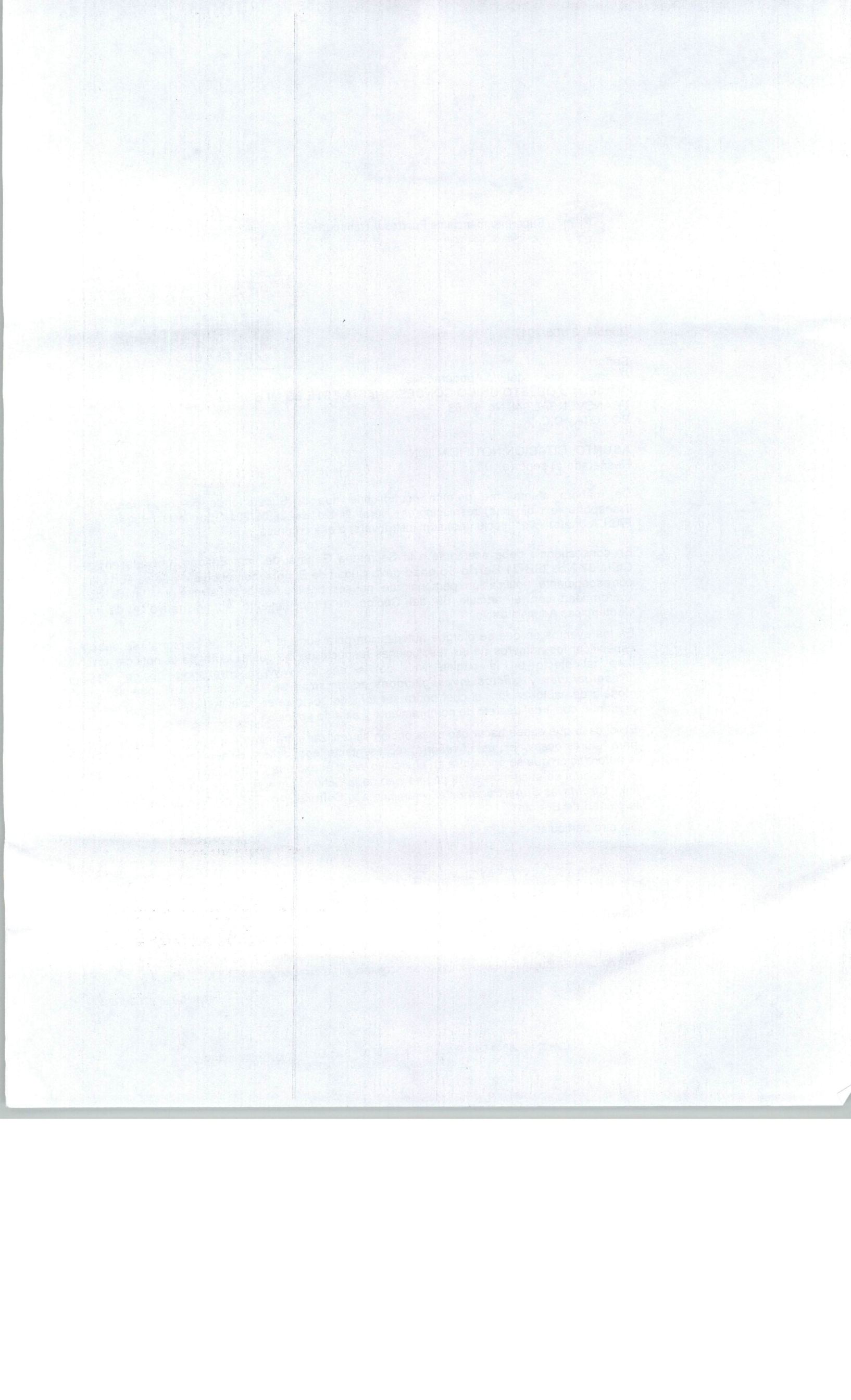
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\KAROL\26-05-2017\CONTROL\CITAT 21408.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT: 900.062917-9
DG 25 G 99 A 55
Línea Nat: 01 8000 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal: 111311

Envío: RN774300474CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD OBJETO UNICO
CONCESIONARIA ESTE ES M
Dirección: TRANSVERSAL 94
- 53

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal: 1110213

Fecha Pre-Admisión:
12/06/2017 15:45:09

Mín. Transporte Lir de carga 000200 del 2

Mín. T.C. Ries. Mensajero Express 000967 del 0

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor	Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
1 2 No Reside		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1: 14/6/20		C.C. C.C. 88279025	
Nombre del distribuidor: PATAOS A Quintan		Centro de Distribución:	
Observaciones: reciben en patos calle 80.		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

